



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/008/2019 y su acumulado TEECH/JDC/010/2019.

Actores: Alma Ruth Gutiérrez Vera y otros, en su carácter de Síndica y Regidores respectivamente, del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

Autoridad Responsable: Congreso del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Fabiola Antón Zorrilla.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Veinte de junio de dos mil diecinueve. --

Vistos para resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, en su carácter de Síndica y Regidores respectivamente, del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, a efecto de que sea cumplida la sentencia emitida el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/008/2019 y su acumulado TEECH/JDC/010/2019; y,

Resultando

I.- Antecedentes. Del cuadernillo incidental, de las constancias que obran en autos, así como del expediente principal, en lo que interesa al presente asunto, se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al dos mil diecinueve).

1. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El cuatro y veintiuno de marzo, Alma Ruth Gutiérrez Vera y otros, en su carácter de Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, respectivamente, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Xalapa, Veracruz, en contra de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

2. Resolución de la Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En Acuerdos de Sala de fecha veintiuno de marzo, la referida Sala Xalapa, declaró la improcedencia de la vía *per saltum* ejercida por los actores, y acordó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que con base en su competencia y atribuciones, emitiera la determinación que en derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/008/2019 y TEECH/JDC/010/2019
acumulados.

3. Recepción de las demandas, informe circunstanciado y anexos. El veintidós y veinticinco de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los oficios SG-JAX-183/2019 y SG-JAX-192/2019, de veintiuno y veintidós de marzo, signados por la Actuaría Regional de la Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidas por Alma Ruth Gutiérrez Vera y otros, en su carácter de Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, respectivamente, en contra de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

4. Turno. Mediante acuerdos de quince de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, numeral 1, del Código de la materia, acordó tener por recibidos los medios impugnativos y ordenó formar y registrar los expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/JDC/008/2019 y TEECH/JDC/010/2019, y remitirlos a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlos; así mismo, al advertir que existía conexidad, decretó la acumulación de los mismos, para que fueran tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

5. Sentencia. En sesión pública de diecisiete de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en los Juicios Ciudadanos descritos en el párrafo que antecede, al tenor de los siguientes efectos y puntos resolutivos:

“SEXTO. Efectos de la sentencia. En el caso, dada la omisión por parte de la autoridad responsable que ha quedado probada, consistente en la omisión de dar respuesta a los oficios HAM/SM/0067/2019, HAM/SM/0068/2019, HAM/SM/0069/2019 y el HAM/PMA/0127/2019, y negativa de respetar la garantía constitucional de audiencia, en el procedimiento de las supuestas licencias definitivas de su cargo; el Pleno determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, **dar respuesta en un breve término**, a los oficios HAM/SM/0067/2019, HAM/SM/0068/2019, HAM/SM/0069/2019 y el HAM/PMA/0127/2019, debidamente fundada y motivada; debiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, informar a este Tribunal, adjuntando las constancias pertinentes que lo acrediten.

b) En plenitud de jurisdicción, la autoridad responsable debe **reponer el trámite** del procedimiento de las licencias del cargo de los actores en un breve lapso, respetando la garantía constitucional de audiencia de los actores; y en su momento, deberá emitir una determinación debidamente fundada y motivada.

c) Realizado lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberá informar a este Tribunal, remitiendo las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

(...)

R e s u e l v e

PRIMERO. Son **procedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/008/2019 y TEECH/JDC/010/2019
acumulados.

Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, en su calidad de Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, en términos del considerando **tercero** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se tienen por **no presentadas** las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovidas por Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, en términos del considerando **segundo** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **sobreseen** las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovidas por Olga Mayreli Aguilar Rasgado, en términos del considerando **segundo** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Chiapas, a cumplir con los efectos precisados en el considerando **sexto** de esta sentencia, bajo el apercibimiento decretado en el mismo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, sobre la determinación adoptada en los presentes expedientes, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano SX-JDC-104/2019."

II.- Del trámite y sustanciación del incidente (todas las fechas se refieren al dos mil diecinueve).

1. Presentación de escrito incidental. El treinta de mayo, Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, en su carácter de Síndica y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, presentaron ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito

promoviendo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, demandando el cabal cumplimiento a la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por este Órgano Colegiado en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/008/2019 y TEECH/JDC/010/2019 acumulados.

2. Recepción y turno. El tres de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tomando en consideración que fungió como Ponente en el Juicio primigenio, turnó a la Ponencia a su cargo, el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, para que procediera en términos del artículo 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, decisión que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/185/2019, signado por la Secretaria General de este Tribunal, de cuatro del mes en cita.

3. Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de cinco de junio, el Magistrado Ponente: **a)** Radicó el presente Incidente; **b)** Requirió a la autoridad responsable, Congreso del Estado de Chiapas, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación, rindiera a este Tribunal, el informe respectivo y remitiera la documentación relacionada con el mismo; y **c)** Requirió a los actores incidentistas señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Tribunal Electoral; ambos requerimientos con los apercibimientos de ley; quedando las partes debidamente notificadas el siete siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/008/2019 y TEECH/JDC/010/2019
acumulados.

4. Cumplimiento del requerimiento. Posteriormente, por acuerdo de diecisiete de junio, el Magistrado Ponente: **a)** Tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe signado por la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal del Congreso del Estado de Chiapas; **b)** Hizo efectivo el apercibimiento efectuado a los actores incidentistas, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Órgano Colegiado, y en consecuencia, ordenó que todas las notificaciones aún las de carácter personal se les realicen en los Estrados de este Tribunal, de conformidad con el artículo 311, numeral 2, del Código de la materia; y **c)** Al advertir que se actualiza una probable causal de improcedencia, ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo para someterlo a consideración del Pleno para su determinación correspondiente.

Considerando

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, y 6, fracción II, inciso b), 174 y 175, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y

competencia para decidir en cuanto al fondo, una determinada controversia, también las tiene para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

De igual forma, resultaba aplicable "*mutatis mutandi*"¹, la Jurisprudencia 24/2001², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

SEGUNDO. Materia del incidente. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente, es que se haga cumplir con lo ordenado en la sentencia, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho ahí reconocido y declarado.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

¹ "Cambiando lo que se tenga que cambiar".

² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/008/2019 y TEECH/JDC/010/2019
acumulados.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, en el caso, el objeto de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sentencia dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/008/2019 y TEECH/JDC/010/2019 acumulados.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la sentencia de la cual se pide su ejecución.

TERCERO. Improcedencia. A juicio de este Tribunal, se considera que el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, resulta **improcedente**, al actualizarse la

causal de improcedencia de falta de materia, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

Es necesario precisar que, si bien se trata de una cuestión incidental y no propiamente de un medio de impugnación autónomo, lo cierto es que también puede actualizarse la causal de improcedencia en caso de quedar sin materia, ya que se trata de un procedimiento jurisdiccional y que, sin ese requisito, no habría sustancia sobre la cual pueda recaer un pronunciamiento o decisión en el asunto.

En efecto, el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes, las demandas se deben desechar de plano; y las causales de improcedencia pueden derivar de las diversas disposiciones de dicho ordenamiento.

Así, cuando un medio de impugnación queda totalmente sin materia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 325, numeral 1, fracción III, del mismo Código.

También, es de mencionar que para que se actualice dicha causal de improcedencia, el componente definitorio o sustancial es precisamente que el medio de impugnación quede sin materia, mientras que la situación concreta que origina ello es sólo instrumental, bien sea que se trate de una revocación o modificación del acto o resolución impugnado, o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/008/2019 y TEECH/JDC/010/2019
acumulados.

bien que se extingan los efectos negativos de la omisión que se controvierte, por señalar algunos ejemplos.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, será innecesario iniciar o continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**³, en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/>.

Es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales; dicha sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

En el caso concreto, se tiene que la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, en los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/008/2019 y TEECH/JDC/010/2019 acumulados, fue impugnada por los actores el veintidós siguiente, misma que se radicó en la Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SX-JDC-185/2019, y mediante sentencia de trece de junio del año en curso, los Magistrados integrantes de esa Sala determinaron lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **restituye** a Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, así como a las ciudadanas Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, como integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, conforme a los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Chiapas conforme a los efectos indicados en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/008/2019 y TEECH/JDC/010/2019
acumulados.

CUARTO. Se **escinden** los planteamientos relativos a la violencia política de género alegada por los enjuiciantes, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dicte resolución en la que se pronuncie al respecto, en los términos indicados en esta sentencia.

(...)"

Documental pública que obra en autos en copia certificada a fojas 035 a la 056 del cuadernillo incidental, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción III, ambos del Código Electoral Local.

En este orden de ideas, toda vez que la resolución principal fue modificada por la Sala Regional Xalapa, y la pretensión primigenia de los actores se encuentra colmada al haber sido restituidos en el cargo como Sindica y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento Municipal de Arriaga, Chiapas, por lo tanto, en el asunto que hoy nos ocupa han quedado sin materia los planteamientos señalados por los demandantes, pues a ningún fin práctico nos llevaría realizar pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento o incumplimiento de una sentencia que fue modificada por la instancia superior; por lo que, lo procedente conforme a derecho es declarar **improcedente** el presente incidente.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 175, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, este Órgano Jurisdiccional, en Pleno;

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Único. Es improcedente el Incidente de Incumplimiento de la Sentencia derivado de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/008/2019** y **TEECH/JDC/010/2019** **acumulados**, por las razones establecidas en el considerando **quinto** de la presente interlocutoria.

Notifíquese por estrados a la parte actora; por oficio, con copia certificada de esta resolución incidental a la autoridad responsable, Congreso del Estado de Chiapas; y por estrados a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 309, 311, 312 fracciones IV y IX, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **Cúmplase.**-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe. -----



RIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/008/2019 y TEECH/JDC/010/2019 acumulados.

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución interlocutoria pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/008/2019 y TEECH/JDC/010/2019 acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de junio de dos mil diecinueve.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constantes de ocho fojas útiles, impresas en ambos lados, con excepción de la última, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el día que acontece, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de junio de dos mil diecinueve.-----



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
SECRETARÍA GENERAL